



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

Radicado: **08001 3153 009 2023 00267 00**
Proceso: **VERBAL - Divisorio**
Demandante: **NATHALIA BAQUERO HERRERA**
Demandado: **MARIA CAROLINA SANCHEZ PAEZ.**

Señora Juez:

A su despacho la demanda de la referencia, presentada desde el correo notificaciones@verpyconsultores.com y que previa las formalidades del reparto fue asignada a este Despacho judicial el día 24 de octubre de 2023. Lo anterior para que se sirva proveer.

Barranquilla, 27 de noviembre del 2023

Secretario,

HARBEY IVÁN RODRÍGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, martes cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, procede este Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda en los siguientes términos:

La doctora JULIANA PATRICIA MORENO SALCEDO, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía N°46.665.327 y portadora de la tarjeta profesional N° 77.776 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada de la señora **NATHALIA BAQUERO HERRERA**, con cédula de ciudadanía N° 1.026.259.810, con domicilio en el kilómetro 12 Vía las palmas casa 72 carretera a el Retiro Antioquia y correo electrónico nathaliabh01@outlook.com, presenta **DEMANDA VERBAL – Divisorio**, contra la señora **MARIA CAROLINA SANCHEZ PAEZ** identificada con la cédula de ciudadanía N°1.129.510.387, con domicilio en la carrera 53 N° 90B -42 apto 501 bloque 6 Multifamiliar el encanto y correo electrónico: sanchezmariacarolina1129@gmail.com

Pretende la demandante se ordene la división en modalidad de venta, de los inmuebles cuya propiedad comparten en cincuenta por ciento (50%) las propietarias señoras María Carolina Sánchez Páez y Natalia Baquero Herrera; inmuebles consistentes en:

- Apartamento 501 del bloque B-6 que hace parte del CONJUNTO MULTIFAMILIAR EL ENCANTO ALTOS DE RIOMAR, ubicado en la Carrera 53 # 90 B -42 apto 501 bloque 6 ciudad de Barranquilla, identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria 040-321162.
- El garaje 84 que hace parte del CONJUNTO MULTIFAMILIAR EL ENCANTO ALTOS DE RIOMAR, ubicado en la ciudad de Barranquilla en la dirección actualizada Carrera 53 # 90 B -42, sótano 5 y 6, identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria 040-321082.

De conformidad a lo anterior para admitir la demanda en la forma indicada por el artículo 368, y S.S, del C. G. P, y los requisitos generales previstos en los artículos 82, 84 y subsiguientes, 88 del C. G.P. y los especiales señalados en el artículo 406 y la ley 2213 del 2022, se requiere se subsanen los siguientes defectos:

- Debe aportar el poder en debida forma, ya sea de conformidad con el artículo 74 del CGP, o bien sea de conformidad con el artículo 5° de Ley 2213 de 13 de junio de 2022. Es necesario que el mismo se otorgue con los requisitos indicados en las normas establecidas para su validez o reconocimiento, a efectos de acreditar el derecho de postulación que le permita asumir la defensa de la parte que representa judicialmente.

En este caso el poder se otorgó conforme el artículo 74 del CGP, del cual se allega copia digitalizada del mismo; pero, tratándose de presentación virtual de la demanda, cuando el poder se otorga con presentación personal ante Notario, para ser presentado al proceso, su entrega al apoderado debe hacerse desde el correo electrónico personal del poderdante con la trazabilidad de entrega respectiva, o en su defecto, el apoderado debe manifestar, en cumplimiento de sus deberes consagrados en el artículo 78 en especial

el numeral 12 en concordancia con el artículo 245 del Código General del Proceso que lo tiene en su poder o indicar donde se encuentra el original y adoptar las medidas para conservarlo en caso de una eventual exhibición.

- Debe incorporar el dictamen pericial que cumpla cada uno de los requisitos señalados en el artículo 226 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 406 ibidem.
- Debe informar como obtuvo el correo electrónico de la demandada y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, para efectos de su notificación, tal como lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Así las cosas, se dispondrá a inadmitir la demanda que motiva el proceso que nos ocupa, concediéndole a la parte actora el término de cinco (05) días a fin de que subsane los defectos de que adolece la misma, como lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda **VERBAL – Divisoria**, formulada por **NATHALIA BAQUERO HERRERA** identificada con cédula de ciudadanía N°1.026.259.810, contra **MARIA CAROLINA SANCHEZ PAEZ** identificada con cédula de ciudadanía N°1.129.510.387, por las razones anteriormente expuestas.

Segundo: Conceder el término de cinco (05) días para que la demandante subsane los defectos señalados so pena de rechazo de la demanda.

Tercero: Abstenerse de reconocer personería a la doctora **JULIANA PATRICIA MORENO SALCEDO**, dadas las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

scv

Firmado Por:

Clementina Patricia Godin Ojeda

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 09 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d595a47045112d6fb849cd1495f7636be40b403749d0f23fbef8d876550d028**

Documento generado en 05/12/2023 01:08:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>